

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante. ODALINDA ORTA LÓPEZ  
Demandado. ENA LUZ PALACIO MARTÍNEZ  
Radicado. 201783153001-2023-00017-00

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero del año en curso, recurso al cual se le dio el trámite de ley.

Sustenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

Entre la señora Odalinda Orta López y la demandada, Ena Luz Palacio Martínez, existió un negocio jurídico en el año 2009, consistente en un préstamo de dinero y se firmó una letra de cambio y entregada en blanco, sin carta de instrucciones y el cumplimiento de la obligación se pactó en Curumaní-Cesar y no en La Jagua de Ibirico.

La demandada reside es en Curumaní-Cesar desde hace 25 años en la carrera 15 N°11-71 y en dicho municipio se encuentra vinculada como docente desde el año de 1993. Que de ese negocio Jurídico han transcurrido 14 años y el apoderado judicial de la parte demandante para su beneficio presentó la demanda en La Jagua de Ibirico a sabiendas que el domicilio de la demandada es en Curumaní-Cesar.

Manifiesta el recurrente además, que existe mala fe por parte de la demandante ya que en la demanda en el acápite de notificaciones afirma que desconoce el domicilio de la demandada.

Por lo anterior solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 30 de enero del 2023, por carecer éste juzgado de competencia territorial y se remita el expediente a los Juzgados de Curumaní, que por razón del domicilio de la demandada le correspondería a ellos conocer de la demanda y no este despacho judicial

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso, manifiesta ue no se debe acceder a lo pretendido por la parte demandada, en virtud a que el lugar de cumplimiento de la obligación es en La Jagua de Ibirico, ya que así esta plasmado en el título valor y conforme al numeral 3 del artículo 28 este Juzgado también resulta competente.

**PROBLEMA JURÍDICOS PARA RESOLVER**

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para en su lugar revocar el mandamiento de pago y se remita el expediente a los Juzgados de Curumaní-Reparto, a fin de que ellos asuman el conocimiento por ser ese lugar el domicilio de la demandada., o si por el contrario debe mantenerse tal y como se dispuso en el auto recurrido.?

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación; sea lo primero indicar que el artículo 13 del C.G. P., indica de manera diáfana que las normas procesales son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ello no pueden ser modificadas por los funcionarios o los particulares.

Tratándose de procesos ejecutivos los hechos que puedan constituir excepciones previas deben ventilarse como recurso de reposición tal y como lo indica el numeral 3° del artículo 442 C.G. P. y lo alegado por el recurrente la falta de competencia corresponde a la que señala el numeral 1° del artículo 100 ibidem.

Cabe inicialmente recabar que la parte demandada su recurso se encamina a demostrar la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda en razón del domicilio de la demandada que no es en La Jagua de Ibirico, sino en Curumaní, por ello es menester inicialmente recurrir a lo que señala el artículo 28 del estatuto procesal, el cual nos enseña al referirse a la competencia territorial y en donde se involucren títulos ejecutivos que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral (3°)

Así las cosas, al revisar la letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo se observa de manera clara que el lugar de cumplimiento o el sitio onde debe pagar es en la Jagua de Ibirico, por ello, cabe desde ya que este Juzgado si es competente para conocer de esta demanda, atendiendo lo señalado en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. P. Además, los títulos valores, en este caso la letra de cambio goza de autenticidad tal y como se desprende del artículo 793 del Código de Comercio, al igual que la literalidad que en ellos se incorpora artículo 619 y 621 del mismo Código. Cualquier otra afectación tendiente a desvirtuarla tendría que ser materia de las excepciones de merito que se puedan proponer contra los títulos valores a las que se refiere el art. 784 del C. Comercio.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no es procedente revocar el mandamiento de pago de fecha 30 de enero del adiado año, por este despacho también competente para conocer de la demanda por las razones expuestas en párrafos anteriores.

En consecuencia, se.

**RESUELVE:**

Primero. No reponer el auto de fecha 30 de enero del 2023, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se mantiene en todas sus parte el mandamiento de pago, calendado 30 de enero del 2023..

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

El auto de fecha 29/06/2023

Se notifica por estado No. 061

del 30/06/2023

A: \_\_\_\_\_

El Secretario

